



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 054-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

EXPEDIENTE N° : 054-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRABAJOS MARITIMOS S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : RESOLUCION N° 1 DEL EXPEDIENTE N°
APMTC/CS/095-2013

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 31 de octubre de 2013

SUMILLA: *En el supuesto de descarga directa al vehículo, si la Entidad Prestadora no comunicó al usuario cuál es el nivel de descarga de las operaciones, no puede realizar cobros por recargo por cuadrilla no utilizada.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARITIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/095-2012 (en lo sucesivo, la resolución N°1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 6 de febrero de 2013, TRAMARSA solicitó la anulación de la factura N° 001-0079731 cuyo importe asciende a US \$ 34 279.00 (treinta y cuatro mil doscientos setenta y nueve con 00/100 dólares de Estados Unidos de América), emitida por el concepto de compensación de cuadrilla no utilizada, argumentando que su cliente¹, nunca fue sujeto de este tipo de cobros. Asimismo agrega que en la referida factura no se indicó el nombre de la nave o número de manifiesto sobre el cual se está cargando dicho concepto.
- 2.- Mediante resolución N° 1 del 22 de marzo de 2013 APM resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
 - i.- De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5.4 de la versión N° 1.6 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, los recargos que se cobran a los usuarios del terminal son excepcionales y surgen por la

¹ En este caso, se refiere a la empresa Alicorp.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 084-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

configuración de un hecho generador, el cual, en el presente caso, se encuentra estipulado en la sección 4.5 del referido reglamento.

- ii.- El recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, es consecuencia de las paralizaciones en las operaciones que ocurrieron durante las labores de descarga de la nave M/N Oriana C, las que ascienden a un aproximado de 83 horas y que fueron originadas por la falta de medios de transporte que se debió enviar para el retiro de su carga.
 - iii.- De acuerdo con la información que figura en el Reporte de Estado de Hechos, el tiempo total de paralización de las operaciones, asciende a 115 horas y 40 minutos y no a las 83 horas facturadas inicialmente, por lo que corresponde realizar una nueva facturación por las 33 horas faltantes.
 - iv.- Agrega que el correo electrónico enviado por un representante del cliente de TRAMARSA el 1 de febrero de 2013, demuestra que dicha empresa tenía conocimiento del concepto que se estaba cobrando en la factura materia de impugnación y que aquella estaba referida a las operaciones que se realizaron en la M/N Oriana C.
- 3.- Con fecha 16 de abril de 2013, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la resolución de APM, solicitando además que se deje sin efecto la nueva factura N° 0003-0004499, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- Contrariamente a lo afirmado por APM, en el presente caso no es de aplicación el recargo por compensación de cuadrilla no utilizada toda vez que no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 5.4.2.1 del referido reglamento.
 - ii.- En el presente caso el único medio probatorio que presenta APM para determinar que existieron paralizaciones durante las operaciones de descarga de la nave Oriana C, es un Reporte de Estado de Hechos sin que en este documento se consigne cuáles fueron las causas que originaron tales paralizaciones. Dado lo expuesto, sostiene que la Entidad Prestadora carece de medios probatorios que permitan demostrar que las paralizaciones se produjeron por causas atribuibles a la apelante.
 - iii.- De conformidad con el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de APM, esta se encuentra en la obligación de demostrar los conceptos por los cuales factura debiendo aportar pruebas necesarias de la prestación efectiva del servicio, lo que no resulta suficiente en el presente caso.
 - iv.- Las causas de dichas paralizaciones son exclusivamente imputables a APM, en la medida que el retraso de los camiones obedece a las dificultades que tuvieron las unidades de transporte para ingresar al Terminal Portuario.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 054-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

- v.- Si bien es cierto que las normas son objetivas y por tanto, a efecto de computar los plazos y justificar el cobro por concepto de compensación de cuadrilla no utilizada, APM está en la potestad de aplicar el artículo 5.4.2.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, se debe considerar que la administración está obligada a aplicar las normas con criterio y razonabilidad.
- vi.- En ese sentido, resulta poco razonable que las demoras ocurridas en las operaciones de descarga sean imputadas a aquel que no tuvo responsabilidad en dichas demoras.
- 4.- El 8 de mayo de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de TRAMARSA, añadiendo lo siguiente:
- i.- De la verificación de la autorización N° 2341 solicitada por TRAMARSA, el cual registra la forma como su cliente planificó y realizó el retiro de su carga, se demuestra que durante varios días, el reclamante no envió unidades de transporte de manera regular para el retiro de su carga.
- ii.- En el presente caso, APM ha demostrado que realizó la facturación del recargo por compensación por cuadrilla no utilizada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas vigente.
- iii.- Por otro lado, TRAMARSA presentó en calidad de medios probatorios diversos reportes denominados "*Registro de Tiempos por Unidad*" emitidos por sus subcontratistas, en los cuales se comprueba que del total de las 116 horas de retraso, 57 de ellas fueron producto de dificultades que tuvieron sus unidades de transporte para ingresar a las instalaciones de APM; sin embargo, de dicha información se puede verificar que muchas de las unidades enviadas ingresaron en varias oportunidades dentro de un mismo día, lo que demostraría que no se planificó adecuadamente el retiro de su carga de las instalaciones del terminal portuario.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 22 de julio de 2013, no pudiéndose arribar a un acuerdo por la inasistencia de la Entidad Prestadora. El 23 de julio de 2013, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, quienes realizaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.
- II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN**
- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de APM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 054-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

- ii.- Determinar si corresponde que APM realice el cobro de las facturas N° 001-0079731 y 003-0004499, emitidas por el servicio de compensación de cuadrilla no utilizada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 de APM, que contiene la decisión de declarar infundado el reclamo, fue notificada a TRAMARSA el 22 de marzo de 2013.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TRAMARSA interponga su recurso de apelación fue el 16 de abril de 2013.
- iii.- TRAMARSA presentó su recurso administrativo el 16 de abril de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁴, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación

² Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

³ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁴ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 054-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.

- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- En el presente caso, TRAMARSA alega que debe anularse el cobro por concepto de compensación de cuadrilla no utilizada durante las operaciones de descarga directa de carga a granel.

- 12.- En primer lugar, con relación a la organización del servicio, la cláusula 8, numeral 8.2 del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano⁵ señala lo siguiente:

"ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

8.2.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[Subrayado y resaltado agregado]

- 13.- El Reglamento de Usuarios de Terminales Portuarios y Aeroportuarios⁶, con relación a la obligación de las entidades prestadoras de brindar la información, establece en sus artículos 5 y 7 lo siguiente:

"Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de la servicios aeroportuarios y portuarios.

... la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios está regida por los siguientes principios:

a) **Transparencia.-** El Usuario debe tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios aeroportuarios o portuarios...".

Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁵ Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita suscrito entre Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 9 de septiembre de 2009.

⁶ Aprobado a través de la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 054-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

a) A la información

El Usuario debe recibir información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras prestan a fin de poder utilizarlos integralmente... Igualmente tienen derecho a conocer, con la debida anticipación, sobre cualquier circunstancia que altere los servicios".

- 14.- Con relación al nivel de Servicio y productividad para la carga a sólida granel, en el Anexo 3 del Contrato de Concesión se exige que APM realice en promedio trimestral la descarga de 400 toneladas/hora⁷. No existe fijado un nivel de servicio por operación, como si sucede en otros servicios⁸.
- 15.- En ese contexto en el Reglamento de Operaciones de APM, vigente al momento de ocurrido los hechos⁹, señala en su artículo 6 que "es responsabilidad de APM Terminals: planificar, coordinar, **comunicar** y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión".
- 16.- En los artículos 49 y 51 del mencionado Reglamento de Operaciones se establece:

"Artículo 49.- APM TERMINALS coordinará con los usuarios registrados ante el Terminal Portuario, la prestación de sus correspondientes servicios. Las empresas que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise las labores y responda por el personal durante la ejecución de las operaciones"

Artículo 51.- La planificación de las operaciones portuarias se llevará a cabo a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos del Terminal Portuario para las operaciones que sean solicitadas por los usuarios.

Contempla las siguientes acciones:

- a.- Planear e impartir las disposiciones para el desarrollo de las operaciones.
- b.- Evaluar la magnitud de cada operación, recursos necesarios, posibilidades de congestión y medidas a adoptarse.
- c.- Planear la asignación de amarraderos.
- d.- Planear la asignación de zonas de almacenamiento".

⁷ Este nivel se incrementará en función a la Ejecución de la Etapa correspondiente, conforme al siguiente detalle establecido en el Numeral II del mencionado Anexo 3:

"I. Niveles de Servicio y Productividad de la Infraestructura Portuaria existente a partir de la fecha de Toma de Posesión.

(...)

g) Niveles de Servicio y Productividad para carga sólida a granel

• 400 toneladas/hora promedio trimestral para granel en general".

⁸ Como ejemplo de lo dicho, en el mencionado Anexo 3 del Contrato de Concesión se establece que el tiempo de inicio de descarga y de zarpe de la nave por operación individual no podrá ser mayor a treinta minutos.

⁹ Aprobado por la APN el 11 de octubre de 2011. En: http://www.apmterminals.com/uploadedFiles/americas/callao_es-PE/terminalinfo/RO%20APMT.pdf (página visitada el 05 de septiembre de 2013).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 054-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

- 17.- Por otro lado, los recargos, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5.4 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM¹⁰, son cobros excepcionales que recaen en los usuarios, cuando sus acciones u omisiones generan sobrecostos a la Entidad Prestadora.
- 18.- El numeral 5.4.2.1 del citado Reglamento de Tarifas, estipula diferentes supuestos que originan el recargo de compensación por cuadrilla no utilizada:

"5.4.2 Recargos a los Servicios prestados a la Nave.

5.4.2.1 Recargo por compensación de cuadrilla no utilizada

El recargo aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del Servicio Estándar, de acuerdo al Plan de Operaciones, éste se cancela o se suspende por decisión o responsabilidad de la línea naviera o el consignatario dependiendo del contrato de fletamento. En el caso de la suspensión, se aplicará el recargo cuando éste prolongue las horas de trabajo del personal asignado, de acuerdo al Plan de Operaciones.

Asimismo, se aplicará el recargo cuando la operación es concluida antes del horario programado en el Plan de Operaciones, como consecuencia del recorte del volumen de la carga embarcada/descargada o en el caso que la línea naviera o consignatario solicite ser atendido al arribo de la nave al terminal, y esto ocurra después de la hora de inicio de cada jornada de trabajo.

Este cargo se aplica también en el caso que la nave o el consignatario solicite el término de operaciones antes del término de la jornada.

De la misma forma, este recargo será aplicado en caso la línea naviera requiera ser atendida fuera del horario programado por el Terminal, o cuando se dispongan las cuadrillas para la atención a la nave y ésta por razones no imputables al terminal, demore su atraque e inicio de operaciones¹¹

El importe del recargo será asumido por la línea naviera o el consignatario de ser el caso, siendo el importe de US\$ 350 (Trescientos Cincuenta con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por cuadrilla/hora o fracción de hora".

[Subrayado y resaltado agregado]

- 19.- El artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN prescribe que en los reclamos relacionados con facturación, corresponde a la Entidad Prestadora probar que los servicios se brindaron conforme con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.

¹⁰ Reglamento de tarifas y Política Comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A.

"Recargos

Los recargos que excepcionalmente se realicen se efectuarán en los siguientes supuestos: (...)"

¹¹ El cobro se realizará desde que la cuadrilla está disponible hasta el inicio de operaciones. (Nótese que las Jornadas son las siguientes 7:00, 15:00 y 23:00 horas)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 054-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

- 20.- En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
- 21.- Como se aprecia de lo citado, en el Contrato de Concesión se reconoce que es facultad de APM organizarse, gestionar y programar la prestación de los servicios a los usuarios de la manera más eficiente según considere pertinente, de acuerdo con los recursos (operativos, humanos, financieros) con los que cuente, respetando los parámetros establecidos para tal efecto en el propio Contrato y en el Expediente Técnico.
- 22.- Esta facultad, desarrollada en el Reglamento de Operaciones, incluye planear la operación impartiendo las disposiciones necesarias para ello, comunicándoles a los usuarios lo dispuesto. Este planeamiento, necesariamente implica analizar cuál sería la magnitud de la operación y determinar qué recursos son necesarios para ello.
- 23.- En este orden de ideas, si bien APM coordina con los usuarios los pormenores de las operaciones, quien determina y define el Plan de Operaciones es la Entidad Prestadora. Por ello, le corresponde comunicar al usuario dicho plan, el cual debe establecer las obligaciones que debe cumplir el usuario para que las operaciones se realicen conforme con lo programado, lo cual forma parte de las condiciones del servicio. Esto con la finalidad de evitar la aplicación de recargos por acciones u omisiones que puedan generar sobrecostos a la entidad prestadora.
- 24.- Según lo citado, uno de los hechos generadores de recargo es que las labores programadas en el Plan de Operaciones se alteren por decisión de la naviera o por responsabilidad (acción u omisión) del consignatario de la carga.
- 25.- En el caso bajo análisis, conforme se detalla en el Anexo 1 del escrito de absolución del Recurso de Apelación, APM realizó desde el buque ORIANA la descarga de maíz a granel (el cual califica como carga sólida a granel) de manera directa a los vehículos de transporte terrestre que TRAMARSA dispuso para el retiro de dicha carga del puerto.
- 26.- APM sostiene que durante esta operación de descarga hubo un retraso de 83 horas debido a la falta de vehículos de transporte que debió enviar el usuario para el retiro de su carga. Por lo tanto, el cobro del recargo por cuadrilla no utilizada está justificado.
- 27.- Al respecto, como se indicó anteriormente, para la desestiba de carga sólida a granel en el Contrato de Concesión el nivel de productividad y servicio exigido no es por operación, sino que se mide por promedio trimestral, el cual no debe ser menor a 400 toneladas por hora.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 054-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

- 28.- Por lo tanto, el Contrato de Concesión le permite a APM organizar y determinar de manera libre su capacidad de descarga en cada operación individual, y cumplir con sus obligaciones, siempre que no sea menor el referido promedio trimestral. Esto significa que en cada operación individual, el usuario deberá respetar el nivel de descarga decidido por APM.
- 29.- Dicho de otro modo, el establecimiento del nivel de descarga individual es parte de la facultad de APM para organizar, gestionar y programar las operaciones relacionadas con la prestación de los servicios a los usuarios de la manera más eficiente, según considere pertinente, de acuerdo con los recursos (operativos, humanos, financieros) con los que cuente, respetando los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico.
- 30.- Al respecto, la Gerencia de Supervisión a través de la Nota N° 073-2013-GS-OSITRAN indicó que para el supuesto de descarga, una vez determinada la planificación, APM debe comunicar al usuario las características de la operación (tonelaje a movilizar, bodegas a atender, cuadrillas de estibadores a utilizar, maquinaria requerida), lo cual le permitirá a este último, especialmente en el caso de descarga directa, calcular cuántos vehículos está obligado a enviar y con qué frecuencia con la finalidad de retirar la carga del puerto. Además de lo indicado por la Gerencia de Supervisión, se considera que otra opción sería que APM comunique expresamente el número de camiones (y la frecuencia) que requiere para llevar a cabo la operación. Esta información debe formar parte del Plan de Operaciones, y por lo tanto es obligación de APM comunicarla a los usuarios.
- 31.- En consecuencia, si bien APM tiene la facultad de determinar cuál será el nivel de descarga de mercadería a granel en cada operación individual, esta prerrogativa exige como contrapartida que informe de dicha situación al usuario para que este pueda organizarse y enviar los vehículos suficientes.
- 32.- Ello es concordante con lo establecido en el Reglamento de Usuarios de Terminales Portuarios y Aeroportuarios¹², según el cual corresponde a la Entidad Prestadora brindar la información relevante sobre los servicios brindados y sus condiciones.
- 33.- En el caso que APM no determine un nivel de descarga general y fijo para todas las operaciones, sino que depende de los recursos con los que cuente y de la organización para cada operación; entonces, de acuerdo con el Reglamento de Operaciones, la oportunidad para informar a los usuarios cuál será el volumen de descarga individual es al momento de establecer y comunicar el respectivo Plan de Operaciones.

¹² Aprobado por la Resolución N° 074-2011-CD-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 054-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

- 34.- Lo indicado es coherente con el establecimiento del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, puesto que para su aplicación se requiere que se haya incumplido con el Plan de Operaciones por causas imputables al usuario, de conformidad con el artículo 5.4.2.1 del Reglamento de Tarifas de APM, que establece que dicho recargo se aplica cuando se cancela o suspende la ejecución del Plan de Operaciones por responsabilidad de la naviera o el consignatario de la carga.
- 35.- Siendo esto así, se hace necesario acreditar que el usuario conocía cuál iba a ser el nivel de descarga y en virtud de ello, que le corresponda llevar cuatro camiones cada 10 minutos, tal como sostiene APM. En este caso, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, correspondía que la Entidad Prestadora pruebe que informó del nivel de descarga al usuario al momento de determinar y comunicar el Plan de Operaciones.
- 36.- Cabe señalar que, a pesar que se solicitó a APM¹³ que remita el Plan de Operaciones donde se detalle la programación de las labores destinadas a la descarga de la mercadería de propiedad de TRAMARSA, que arribó en la nave M/N Oriana C el 04 de enero de 2013, dicha Entidad Prestadora no cumplió con dar respuesta a dicho requerimiento.
- 37.- De los medios probatorios presentes en el expediente, no se observa documento alguno que acredite que en el Plan de Operaciones se determinó cuál sería el nivel de descarga, a fin de poder exigirle al usuario un número determinado de camiones por hora, y que pueda cumplirse con dicho plan.
- 38.- En el presente caso, la Entidad Prestadora debió informarle al usuario oportunamente, la cantidad de camiones por hora que debía tener en el interior del puerto a fin de no verse afectado por el cobro del concepto reclamado.
- 39.- Cabe resaltar que si bien TRAMARSA es un usuario que conoce la operatividad portuaria, por lo que podría determinar cuál sería el nivel de descarga adecuado y en virtud de ello disponer una frecuencia determinada de camiones, también es cierto que finalmente ambos usuarios se encuentran supeditados a las decisiones operativas que determine APM quien finalmente conoce de antemano la prioridad, velocidad, día y hora en la que se puede realizar la descarga, en virtud de los recursos con los que cuenta.
- 40.- En este sentido, no resulta razonable que APM realice un cobro por un concepto que es excepcional, al no haber informado debidamente al usuario, las obligaciones que este debía cumplir a fin que las operaciones de descarga no se vean interrumpidas por causas atribuibles a este.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

¹³ Mediante Oficio N° 482-13-TSC-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 054-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 002

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 del Expediente N° APMTC/CS/095-2013 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., y en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo presentado por TRABAJOS MARITIMOS S.A. contra las facturas N° 001-0079731 y 003-0004499; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la empresa TRAMARSA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Hector Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN